

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2013

por la que se autoriza a la República de Polonia a aplicar medidas de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

(2013/805/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante carta registrada por la Comisión el 18 de junio de 2013, la República de Polonia solicitó autorización para introducir medidas especiales consistentes en una excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y al artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE en lo referente a determinados vehículos automóviles de carretera y los gastos correspondientes a dichos vehículos (las «medidas»).

(2) De conformidad con el artículo 395, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión transmitió a los demás Estados miembros, mediante carta de 10 de octubre de 2013, la solicitud de excepción. Mediante carta de 14 de octubre de 2013, la Comisión notificó a la República de Polonia que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.

(3) El artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE dispone que los sujetos pasivos tendrán derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido (el «IVA») que grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que vayan a utilizar para las necesidades de sus operaciones gravadas. El artículo 26, apartado 1, letra a), de esa Directiva exige la declaración del IVA cuando los bienes de la empresa se utilizan con fines privados del sujeto pasivo o de su personal o, más en general, con fines distintos de los profesionales.

(4) La medida solicitada por la República de Polonia se aparta de tales disposiciones a fin de restringir el derecho a deducir el IVA de la compra, el alquiler o el arrendamiento financiero de determinados vehículos automóviles de carretera y los gastos correspondientes a dichos vehículos y de dispensar al sujeto pasivo de la obligación de declarar el IVA sobre el uso no profesional de los vehículos a los que concierne la restricción.

(5) Resulta difícil determinar con precisión el uso no profesional de los vehículos de motor y, aun en los casos en que es posible, el sistema para lograrlo suele ser complicado. En virtud de las medidas solicitadas, el importe del IVA correspondiente a los gastos deducibles en el ámbito de los vehículos de motor no utilizados íntegramente con fines profesionales debe adoptar, con algunas excepciones, la forma de porcentaje a tanto alzado. Basándose en la información actualmente disponible, Polonia considera justificable un porcentaje del 50 %. Al mismo tiempo, y a fin de evitar la doble imposición, el requisito de declarar el IVA sobre el uso no profesional de un vehículo automóvil deberá suspenderse cuando esté sujeto a dicha restricción. Tales medidas pueden justificarse por la necesidad de simplificar el procedimiento de recaudación del IVA y evitar la evasión derivada de una tenencia de registros incorrecta o de una declaración fiscal falsa.

(6) Procede aplicar la restricción del derecho a deducción en virtud de las medidas especiales al IVA pagado por la compra, la adquisición intracomunitaria, la importación, el alquiler o el arrendamiento financiero de los vehículos automóviles de carretera y los gastos correspondientes a dichos vehículos, incluida la adquisición de carburante.

(7) Resulta oportuno excluir del ámbito de aplicación de las medidas especiales determinados tipos de vehículos de motor cuyo uso no profesional se considera irrelevante, debido a sus características o al tipo de actividad al que se destinan. Así pues, las medidas especiales no deben aplicarse a los vehículos con un número de asientos superior a nueve (incluido el del conductor) o con un peso máximo total superior a 3 500 kilos. Además, la restricción del derecho de deducción no se aplicará al IVA que grava los gastos totalmente relacionados con la actividad profesional del sujeto pasivo.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

- (8) Dichas medidas de excepción deben tener carácter temporal, de modo que pueda evaluarse su eficacia y determinarse si el porcentaje fijado resulta adecuado, ya que el que aquí se propone se basa en un estudio preliminar del uso profesional.
- (9) En caso de que la República de Polonia considere necesario prorrogar las medidas de excepción después de 2016, deberá remitir a la Comisión, junto con la solicitud de prórroga, el 1 de abril de 2016, a más tardar, un informe sobre la aplicación de las medidas en cuestión que incluya una revisión del porcentaje aplicado.
- (10) El 29 de octubre de 2004, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE ⁽¹⁾ del Consejo (en la actualidad, la Directiva 2006/112/CE), que prevé la armonización de las categorías de gastos que podrán dar lugar a exclusiones del derecho a deducir. De acuerdo con la propuesta mencionada, sería posible aplicar restricciones del derecho a deducción a los vehículos automóviles de carretera. Resulta oportuno que las medidas autorizadas por la presente Decisión expiren en la fecha de entrada en vigor de dicha Directiva de modificación, en caso de que dicha fecha sea anterior a la fecha de expiración prevista a continuación.
- (11) La excepción solo tendrá una incidencia insignificante sobre el importe global del impuesto percibido en la fase de consumo final y no tendrá repercusión negativa alguna sobre los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a la República de Polonia a limitar al 50 % el derecho a deducción del IVA sobre la compra, la adquisición intracomunitaria, la importación, el alquiler o el arrendamiento financiero de vehículos automóviles de carretera, así como el IVA que grava los gastos correspondientes a esos vehículos, cuando estos últimos no se utilicen exclusivamente con fines profesionales.

2. El límite del 50 % a que se refiere el apartado 1 no se aplicará a los vehículos de motor con un peso máximo total

superior a 3 500 kilos o con más de nueve asientos, incluido el del conductor.

3. El límite del 50 % a que se refiere el apartado 1 no se aplicará al IVA que grava los gastos totalmente relacionados con la actividad profesional del sujeto pasivo.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a la República de Polonia a no equiparar a una prestación de servicios a título oneroso el uso privado por un sujeto pasivo o por personal suyo, o, más generalmente, para fines ajenos a la empresa, de un vehículo al que se aplica la restricción mencionada en el artículo 1 de la presente Decisión.

Artículo 3

1. La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2014. Expirará el 31 de diciembre de 2016 o en la fecha de entrada en vigor de disposiciones de la Unión que determinen los gastos relacionados con los vehículos automóviles de carretera que no den derecho a una deducción completa del IVA, si esta fecha fuera anterior.

2. Cualquier solicitud de prórroga de las medidas autorizadas por la presente Decisión se remitirá a la Comisión antes del 1 de abril de 2016. Dicha solicitud irá acompañada de un informe que incluya una revisión de la restricción porcentual aplicada al derecho de deducción del IVA, basándose en la presente Decisión.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la República de Polonia.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

L. LINKEVIČIUS

⁽¹⁾ Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1).